

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 266/2011.

A la : **Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS CATEGORIAS DE SUELDOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Ref. : **Exp. 00598, Oficio No. 103268 d/f 06/09/11.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer las categorías de sueldos de los funcionarios de toda la administración pública, centralizada, descentralizada y autónoma, así como los demás poderes del Estado.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador de la República por la provincia Elías Piña, Adriano Sánchez Roa, leído en la sesión de fecha 23 de agosto del 2011.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República.
- 2) El Código de Trabajo de la República Dominicana.
- 3) La ley No.14-91, del 30 de mayo del año 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, y su reglamento de aplicación.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer la siguiente observación:

1.- Con relación al considerando primero, notamos que al referirse a nuestra Constitución le coloca la palabra **Política**, y no es lo correcto, por lo que recomendamos que se elimine este término y se le llame solo Constitución. También observamos que cita artículo de la Constitución y lo hace de manera incorrecta “artículo número 138” “artículos números 140 y 142”, cuando lo correcto es “artículo 138” “artículos 140 y 142”.

Con respecto al considerando quinto, recomendamos su eliminación por contener declaraciones laudatorias, es decir, de elogios a la política del gobierno.

2.- Con respecto a los vistos que son los antecedentes legales de todo proyecto de ley, deben de ordenarse de manera cronológica, preservando la jerarquía constitucional, códigos y leyes. Y citando la categoría normativa de la siguiente manera: Número de la ley, fecha y nombre.

3.- Observamos que en todo el proyecto de ley hacen referencia al termino “ARTICULO” todo en mayúscula y lo correcto es “Artículo”, solo la primera letra en mayúscula.

4.- Colocamos epígrafe en cada uno de los artículos del proyecto, el epígrafe no es más que un pequeño título identificativo del contenido del artículo.

5.- Creamos un artículo que verse sobre el objeto de la ley, que la técnica legislativa recomienda que se coloque en los primeros artículos de la ley, y que tiene un carácter informativo.

6.- La técnica legislativa recomienda que un artículo no debe contener más de cuatro párrafos, y observamos que el artículo 3, tiene seis párrafos, y existen párrafos de estos que contienen norma que no guardan relación con el artículo al que pertenecen y por lo tanto amerita la creación de nuevos artículo.

En ese sentido, el párrafo I del artículo 3 del proyecto, paso a ser el artículo 4 de la redacción alterna fusionado con el párrafo III del artículo 4 del proyecto.

7.- Consideramos que los Párrafos IV Y V del artículo 4, son redundante, y pueden ser eliminados, veamos, el párrafo IV establece “**Ningún Ministro, funcionario, asesor o empleado de la Administración Pública podrá recibir ingresos, por concepto de sueldo u otras vías compensatorias, por encima del sueldo del Presidente de la República**”, y el Párrafo V “**Ningún funcionario, asesor o empleado de la Administración Pública podrá recibir ingresos, por concepto de sueldo u otras vías compensatorias, por encima del sueldo del Ministro o máximo funcionario de la Institución Pública de que se trate**”, decimos que son redundantes estas expresiones subrayadas, por entender que la ley establece la categoría de sueldos de los funcionarios (categoría A, B, C, D y E) e incluso los límites de sueldos a esta categorías.

8.- Y por último con relación al artículo 8, que establece la entrada en vigencia de la ley, la fórmula correcta crearle una disposición final al proyecto, donde se incluya la entrada en vigencia, con una numeración diferente al articulado principal, veamos:

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
De Revisión Legislativa

WF/sl.

LEY QUE REGULA LAS CATEGORIAS DE SUELDOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana ha logrado en los últimos años avances significativos en su fortalecimiento institucional, acorde con los requerimientos de un Estado Moderno, lo que se ha potencializado con los principios consagrados en nuestra nueva Constitución Política, enfatizando sus características de Estado social y democrático de derecho, donde la función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, bajo cuyos criterios debe regirse el funcionamiento de la administración pública.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que tal como lo establece el artículo número 138 de la Constitución de la República, la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad y transparencia, por lo que se hace necesario regularizar los sueldos de los funcionarios públicos, superiores y medios, de manera que estos reflejen las responsabilidades y reales funciones desempeñadas, así como las jerarquías de los mismos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la función pública debe regirse por un estatuto basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado, donde se determine la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones, así como el incremento de las remuneraciones, en consonancia con el espíritu y la letra de los artículos 140 y 142 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la administración pública ha venido operando con unos marcados desniveles de sueldos en las categorías de funcionarios altos y medios, lo que ha generado un estado de confusión de jerarquías, desestímulos, privilegios y un manejo irracional de los recursos públicos, que trastornan el funcionamiento de los órganos del Estado, por lo que es necesario establecer criterios uniformes en los niveles de las remuneraciones, y evitar de esta manera que los funcionarios se incrementen por sí mismos sus sueldos, sino que los mismos respondan a normas y disposiciones generales, conforme a los principios, espíritu y disposiciones expresas de la Constitución de la República.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: El Código de Trabajo de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 14-91, del 30 de mayo de 1991, Sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGIENTE LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las categorías de sueldos de los funcionarios de toda la administración pública, centralizada, descentralizada y autónoma, así como los demás poderes del estado.

Artículo 2.- Categorías de Sueldos. Los sueldos de los funcionarios públicos quedan determinados según las categorías siguientes:

- 1) **Categoría A.** Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Presidente de la República, Vice-Presidente de la República, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Presidente del Senado de la República y Presidente de la Cámara de Diputados;
- 2) **Categoría B.** Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Ministros con Carteras, Procurador General de la República, Gobernador del Banco Central, Senadores, Diputados, Jueces de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), Jueces de La Junta Central Electoral (JCE), Jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), Jueces del Tribunal Constitucional (TC), Jueces de la Cámara de Cuentas (CC), Administradores Generales, Director General de Aduanas, Director General de Impuestos Internos (DGII), Director Nacional de Control de Drogas (DNCD), Jefaturas del Ejército Nacional, Marina de Guerra, Fuerza Aérea Dominicana y de la Policía Nacional, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidente del Instituto de las Telecomunicaciones (Indotel);
- 3) **Categoría C.** Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Directores Generales y Ejecutivos, Vice-ministros con carteras, Superintendentes y Contralor General de la República;
- 4) **Categoría D.** Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Sub-directores y asesores del Poder Ejecutivo establecidos por la Ley;
- 5) **CATEGORIA E.** Están incluidos en esta categoría, los funcionarios siguientes: Ministros, vice Ministros, Subdirectores y sub-administradores sin carteras, y los demás funcionarios designados por decretos.

Artículo 3.- Límites. En cada categoría, los sueldos oscilarán, conforme al reglamento de la presente Ley, dentro de los límites siguientes:

- 1) **Categoría A:** Entre 400 y 300 mil pesos mensuales;
- 2) **Categoría B:** Entre 300 y 200 mil pesos mensuales;
- 3) **Categoría C:** Entre 200 y 150 mil pesos mensuales;
- 4) **Categoría D:** Entre 150 y 100 mil pesos mensuales;
- 5) **Categoría E:** Hasta 100 mil pesos mensuales.

Párrafo.- En cada categoría se permitirá la oscilación de los sueldos, exclusivamente conforme a los rangos establecidos y el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Prohibición. Queda prohibido todo tipo de incentivos fuera de los sueldos establecidos en las categorías de la presente Ley, solamente para los miembros de los consejos de administración que no devenguen sueldos en la administración pública, podrán recibir ingresos como gastos de compensación, siempre ubicados dentro de la categoría E, y en ningún caso por encima del sueldo del administrador o máximo funcionario de la institución de que se trate.

Artículo 5.- Adaptación. El Poder Ejecutivo readecuará en lo inmediato todos los sueldos de los funcionarios públicos contemplados en las presentes categorías.

Párrafo.- Una vez establecidas las categorías, ningún funcionario podrá establecer aumentos salariales, aún dentro de las categorías, si antes no se incrementan los sueldos de todos los empleados de los tres poderes del Estado.

Artículo 6.- Régimen especial. Se ordena al Ministerio de Administración Pública, aplicar un régimen especial para los alcaldes, en consonancia con el referente de ingresos del municipio cabecera, y los ingresos de la alcaldía, lo que se establecerá mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Los niveles de sueldos de los demás funcionarios y empleados subalternos no señalados en el artículo 2 de la presente Ley, serán determinados por el Poder Ejecutivo a solicitud del Ministerio de Administración Pública.

Artículo 7.- Nivel inflacionario. El Ministerio de Administración Pública elaborará un proyecto de decreto, a ser presentado al Poder Ejecutivo, a los fines de aplicar cada dos años el nivel inflacionario establecido por el Banco Central de la República Dominicana, a todos los sueldos, desde el más mínimo hasta el del Presidente de la República, quedando prohibido los aumentos particulares en las distintas instituciones de la Administración Pública.

Artículo 8.- Sanción. La violación de la presente Ley se castigará con la destitución ipso facto del funcionario responsable, así como con penas de seis (6) meses a un (1) año de prisión.

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....

ING. ADRIANO SANCHEZ ROA
SENADOR DE LA REPUBLICA, PROVINCIA ELIAS PINA

